



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

### **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, noviembre tres de dos mil veinte**

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso     | Incremento de Cuota Alimentaria        |
| Demandante  | Mariana Corrales Rengifo               |
| Demandado   | Carlos Mario Corrales Jaramillo        |
| Radicado    | 05001-31-10-011- <b>2020-00213</b> -00 |
| Providencia | Interlocutorio N° 489                  |
| Instancia   | Única                                  |
| Decisión    | Rechaza Excepción previa               |

Examinada la excepción previo propuesta por el apoderado de la parte demandada quien alega como causal la ausencia del requisito de procedibilidad, la cual habrá de rechazarse, atendiendo a las siguientes, consideraciones de hecho y de derecho.

#### **DE LO ACTUADO:**

Mediante providencia del pasado 18 de septiembre del año corriente esta dependencia judicial, admito demanda de revisión de cuota alimentaria en su modalidad de aumento contra del señor Carlos Mario Corrales Jaramillo, mismo que se dio por notificado puesto que a través de apoderado judicial allegó escrito mediante el cual formuló la excepción previa de **AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

#### **DEL TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES**

##### **PREVIAS:**

Las excepciones previas, según lo ha sostenido de manera pacífica la doctrina, se dirigen, fundamentalmente, al saneamiento del proceso, a fin de liberarlo de toda clase de vicios que pueden estar contenidos

en la demanda o en el procedimiento y que, en el primer caso, hayan sido inadvertidos por el juez, al momento de la admisión.

Según la Corte Constitucional, en la sentencia C-1335 de 2000, las excepciones previas "*...están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda, citación y notificaciones del caso, cosa juzgada, transacción y caducidad)*".

Las causales de excepción previa se encuentran enlistadas, de manera taxativa, en el art. 100 de la codificación procesal civil y se sitúan en cuaderno separado conforme al procedimiento que se consagra a partir del art. 101 ídem.

Ahora bien, las excepciones previas, tratándose en asuntos de esta naturaleza, deben formularse por vía de reposición contra el auto admisorio de la demanda, tal como lo prevé el numeral 3º del artículo 442 del CGP.

Siendo así entonces es claro que el recurso de reposición, deberá formularse, siguiendo la regla general del término previsto para este medio de impugnación que es de tres días (artículo 318 del CGP).

En consecuencia y aunado a lo anterior, con respecto a la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, la misma no será de recibo por este Despacho, toda vez que la "**AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**", no se encuentra codificada en el artículo 100 del CGP como excepción previa.

Sin más consideraciones el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, Antioquia.

#### **RESUELVE:**

**RECHAZAR** la excepción previa de falta de **AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** allegada por el demandado, toda vez que no se formuló por vía de reposición, como lo

establece el inciso 6° del artículo 391 del CGP, así como tampoco se encuentra enlistada en el artículo 100 de la misma codificación citada.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ed1add7254d7a01ad93c20e07aee14f5fd153b03bef80135f3e2ca8c  
e1e525e**

Documento generado en 03/11/2020 05:06:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**